

Se suscribe á este periódico, que sale los martes y sabados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa María la Mayor núm. 188, á 4 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de las clase que comprende la Real orden de 20 de abril último; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza. *Por la Secretaría de Estado y del Despacho de lo Interior se me ha comunicado con fecha 14 del actual la Real orden siguiente.*

» El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, comunica con fecha de 11 del corriente á los Capitanes y Comandantes generales de las provincias la Real orden siguiente. = He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido en este Ministerio de mi cargo de resultados de las exposiciones dirigidas por los Ayuntamientos y autoridades civiles de algunos pueblos, solicitando se les abonon las anticipaciones hechas de sus fondos para los gastos que con mas ó menos justificación acreditan haber invertido en medidas de fortificación y defensa. De todo se ha enterado S. M. detenidamente; y considerando que la disipacion completa de los caudales que anualmente se asignan al material de Ingenieros, y la ruina del sistema militar administrativo serian muy Probables consecuencias de degar á los pueblos en plena libertad para disponer por ese medio indirecto del presupuesto general de Guerra, al paso que se daría margen á considerables abusos y arbitrariedades en el manejo de los mismos fondos locales, se ha servido resolver:

1.º Que únicamente por gracia especial se admitan las reclamaciones de esta especie hasta el dia presentadas, abonando su importe á los pueblos que las han promovido, del alcance que resulta al presupuesto general de Guerra contra el Real Tesoro por fin del año próximo pasado, con prohibicion absoluta de que se distraiga cantidad alguna para dichos pagos de las comprendidas en los presupuestos ordinario y extraordinario de este Ministerio correspondientes al presente año, comunicándose en este sentido las ordenes especiales necesarias para cada uno de dichos abonos.

2.º Que en lo sucesivo no se admitirá por ningun motivo ni pretexto cargo alguno contra el pre-

supuesto general de Guerra por razon de gastos invertidos en obras defensivas ó de acuartelamiento, sin la menor excepcion, á menos que su egecucion se funde en disposiciones expresas de las autoridades militares competentes.

3.º Que para hacer efectivo el cumplimiento del anterior artículo proceda V. E. y haga proceder bajo la mas estrecha responsabilidad á todos los gefes militares del distrito de su mando en rigorosa conformidad con las ordenes generales que rigen para esa especie de trabajo, y en particular con la circular de 8 de Mayo del año anterior, en que estan previstos todos los casos de urgencia, en el concepto de que no será abonable ningun gasto en que no hayan intervenido el cuerpo de Ingenieros y la Hacienda militar segun sus atribuciones respectivas, bien por medio de sus propios individuos, ó supliendo su falta por nombramientos provisionales de sugetos de su confianza; sobre lo cual pueden tenerse anticipadas las providencias oportunas por los Directores, Subinspectores ó Comandantes generales de Ingenieros, y por los Ordenadores de los Ejércitos y distritos.

4.º Y por último, que las obras ó medidas defensivas particulares, á que sin mandato de la autoridad militar competente recurran algunos pueblos, se miren y reputen como medios de seguridad puramente individual, que deberán satisfacer de sus fondos locales, ó por repartos vecinales, ó por otro arbitrio legal que les conviniere, como que se trata de su propia ventaja, quedando únicamente á cargo del presupuesto general de Guerra las defensas que se proyecten y ejecuten por disposicion de las referidas autoridades militares competentes, por el sistema establecido y con objetos de interes mas amplio y general.

Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. para que la precadente Real resolucion se cumpla y observe rigurosamente."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para inteligencia de las Justicias y Ayuntamientos, á fin

de que sirviéndoles de gobierno procedan á su exacto cumplimiento. Zaragoza 26 de Marzo de 1835. = Pedro Clemente Ligués.

Otra. *El Excmo. Sr. Capitan General en oficio que acabo de recibir me dice lo que sigue.*

Los enemigos del trono legitimo de la Reina Nuestra Señora, que no pueden dar una apariencia de justicia á su pérdida rebelion, tratan de sostenerla por medio de alevosias y maldades, que al paso que comprometen los incautos, obligándolos que vayan á aumentar sus filas para buscar la seguridad de que los ha privado un primer estravio, concitan las pasiones, para disponer los ánimos á la mas insaciable venganza. La division entre los que siguen la misma bandera, debilitando su fuerza física y moral, y la tibieza en respetar las leyes, y en obedecer á las autoridades encargadas de su ejecucion, son consecuencias tristes de un estado de inquietud, y desconfianza, precursor de los resultados mas funestos.

S. M. la Reina Gobernadora, siempre solicita por el bien del Estado, y por la consolidacion del Orden público, y de la tranquilidad general, quiere que fije muy particularmente la atencion en males de tan grave trascendencia, y que se adopten todas las medidas oportunas, para prevenir las inicuas tramas de los malvados, para castigar pronta y severamente á los que tubieren la desgracia de delinquir, y para proteger con mano fuerte y poderosa á los leales y pacíficos, que sumisos al dulce y justo imperio de la ley, son tan acreedores á gozar de los beneficios de un gobierno verdadera y esencialmente liberal.

A todos los que han merecido la confianza de S. M. para ejercer autoridad en su Real nombre, toca contribuir á que se realicen unas miras tan paternales, y de una utilidad tan notoria. La indiferencia y la apatia perjudiciales en los tiempos ordinarios, son criminales en circunstancias críticas y delicadas como las presentes. Por lo mismo, mando y encargo á todas las autoridades militares y civiles de este Reino, que redoblen su vigilancia y energía en el cumplimiento de las obligaciones que respectivamente les estan señaladas, y para los objetos referidos de prevenir los delitos, de castigar con prontitud á los delincuentes, y de proteger con decision y vigor á los habitantes pacíficos y leales.

Provisto de los medios necesarios, para hacer cumplir esta disposicion, asi por las facultades ordinarias de mi empleo, como por las extraordinarias muy amplias, que el gobierno ha tenido á bien confiarme, prevengo igualmente que con una voluntad firme y resuelta de que tenga efecto la de

S. M. no omitiré por mi parte ningun medio que pueda ser conveniente, y los descuidados ni omisos por indolencia ó por maldad, experimentarán, sin ninguna consideracion sin disimulo el saludable rigor á que se hayan hecho acreedores. = Lo comunico á V.S. para su inteligencia, y gobierno y á fin de que se sirva mandarlo insertar en el primer boletin oficial de esta provincia."

Lo que se anuncia á todos los pueblos de la misma por medio del citado periódico para su ejecucion y conocimiento de las Justicias, Ayuntamientos y demas á quienes compete en la forma que se previene por dicho Excmo. Sr. Capitan General.

Zaragoza 30 de Marzo de 1835. = Pedro Clemente Ligués.

Real caja de Amortizacion. Comision de Aragon. = La Direccion de la Real Caja de Amortizacion, en cumplimiento de lo dispuesto en Real decreto de 1.º de Marzo de 1830, ha determinado se proceda al pago de intereses de toda la deuda del Estado consolidada, devengados en el semestre que vencerá en 1.º de Abril próximo, y al efecto se recibirán en las Comisiones de la Real Caja en las Provincias desde dicho dia 1.º de Abril hasta 16 de Mayo ambos inclusive, los efectos de la deuda consolidada que á continuación se expresan:

Extractos de Inscripcion transferibles al 5 por 100.

Extractos de Inscripcion transferibles al 4 por 100.

Certificaciones de deuda no negociable al 5 por 100.

Documentos interinos de crédito con interes, ó sean residuos de Capitales transferibles inscriptos al 5 por 100.

Documentos interinos de Capital transferible al 4 por 100.

Cada una de estas cinco clases de documentos será presentada con separacion por sus tenedores con tres carpetas iguales, extendidas en pliego, fechadas y firmadas por los interesados, segun se ha practicado constantemente en esta clase de presentaciones, en el concepto de que no se admitirán las partidas en que veagan mezcladas dichas clases.

En las carpetas se expresarán la clase de los documentos, sus números de menor á mayor y sus valores, y en las de los Extractos de Inscripcion se anotará ademas la letra de la serie á que pertenecen.

No se admitirán juntos los documentos, aun siendo de una misma clase, siempre que no esten iguales en el cobro de los semestres de intereses que van devengados desde su creacion, pues aquellos documentos que tengan atraso se presentarán por separado, y con tantas carpetas como semestres atrasados tengan que percibir, y ademas una doble com

la expresion conveniente para que en ella se dé el oportuno resguardo.

Tampoco se admitirán mezclados los documentos que pertenezcan a distintas propiedades; debiendo venir con separacion los que correspondan a cada sugeto ó corporacion; aunque la accion de cobrar sus réditos se halle reunida en uno mismo; en virtud de diferentes poderes ó representaciones.

Con los Extractos de Inscripcion, cuya propiedad haya variado de dominio desde el semestre anterior, se presentarán los documentos legales que acrediten plenamente el derecho del nuevo poseedor ó heredero; si es por testamento ó última voluntad, con testimonio legalizado en forma de la cabeza, cláusula de heredero y pie del testamento bajo que hubiese fallecido el anterior poseedor, con insercion de la adjudicacion de los efectos que se presenten, y si por otro cualquier concepto, excepto el de venta, con las diligencias y requisitos que prueben la traslacion de dominio ó posesion, para poder verificar de oficio la transferencia al nuevo poseedor, y acompañando siempre ademas el poder en caso de ser presentado por segunda persona.

Con las certificaciones de la deuda negociable y demás créditos consolidados que correspondan a vínculos, corporaciones y obras pias se acompañarán por las personas que las presenten los documentos necesarios á justificar la representacion legal que tienen de aquéllos, como poderes, nombramientos &c.; legalizados en debida forma, añadiéndose ademas en los vínculos, capellanías ú otra clase de fundacion, en que el poseedor sea meramente usufructuario, la fe de vida tambien legalizada; con fecha posterior al vencimiento del semestre que ha de percibirse.

Con los residuos, ó sean documentos interinos que son endosables; se observarán las mismas reglas que anteriormente con los Vales Reales. No se admitirán con firma en blanco ni endosados á sí mismos cuando muden de dominio en concepto de testamentarios, tutores, herederos &c.; pues considerándose nulos semejantes endosos, deben transmitirse á quien correspondá por los otros testamentarios, jueces, escribanos ó personas autorizadas legalmente al efecto.

Pasado el plazo que queda fijado para la presentacion de los efectos de la deuda consolidada, no se admitirán ni tendrán derecho al pago de sus intereses hasta el semestre siguiente, conforme á lo provenido en Real decreto de 18 de Marzo de 1830.

Por último, la Direccion desea que los interesados procuren contribuir á facilitar el mas pronto despacho de esta operacion, guardando la mayor uniformidad en el modo de extender las carpetas de presentacion con arreglo á los modelos que desde el semestre de 1.º de Octubre de 1832 se hallan de manifestado en esta Comision para gobierno de los acreedores.

Zaragoza 28 Marzo de 1835. = Juan Torón.

Indice de los decretos, Reales órdenes y circulares publicadas en este mes en el boletin oficial de la provincia de Zaragoza.

Real orden declarando que los llamados pardos ó Morenos sean incluidos en los sorteos de Milicias y Ejército activo como los demas mozos, (núm. 18.)

Anuncio de la Junta provincial de sanidad de haber repartido á las viudas pobres 20.000 rs., (núm. 18.)

Real orden mandando inscribirse al periodico anual Administrativo a los pueblos que espresa y pagar el precio de suscripcion en la Administracion de Correos de la capital, (núm. 19.)

Real orden mandando que los soldados cumplidos aun que no tengan sus licencias puedan sustituir en el presente remplazo, (núm. 20.)

Otra para que los que gozan sueldo del erario y esten fuera del Reino, se restituyan á el dentro de dos meses ó pierdan el derecho á su cobro, (núm. 20.)

Relacion de las personas á quienes la junta provincial ha señalado cantidades por via de limosna de los 20.000 rs. repartidos, (núm. 20.)

Real orden señalando á la viuda del general Canterac, la pension de viudedad del empleo de Capitan general de Ejército, (núm. 21.)

Alocucion del Sr. Intendente de provincia persuadiendo á los pueblos de la necesidad de cubrir las contribuciones, (núm. 21.)

Circular del Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reino publicada por el Sr. Gobernador civil de la provincia recomendando el fomento de la Milicia Urbana, (núm. 21.)

Real orden mandando cesar la comision militar establecida en Madrid para conocer de la causa de sedicion de que habia y publicando el nombramiento de Fiscal hecho en el Conde de Mirasol, (núm. 22.)

Otra mandando que los Gobernadores civiles de las provincias nombren cada uno dos sugetos que deban ir á la escuela normal Lancasteriana con objeto de establecer despues en las provincias bajo su direccion el método que aprendan, (núm. 22.)

Circular del Sr. Intendente de esta provincia pidiendo á los Ayuntamientos la noticias de las fabricas de Aguardiente y licores que hubiere en cada pueblo, número de arrobas que elaboran, método de que usan, con los puestos que hay en el dia establecidos para su venta, (núm. 22.)

Real orden sobre abono de haberes á las tropas del Ejército y modo de abonarlos á los pueblos, (núm. 22.)

Otra prohibiendo publicar partes de acciones de Guerra que no hayan sido antes en la gaceta del Gobierno ú otro papel de oficio, (núm. 22.)

Otra mandando no abonar otros gastos de fortificacion que los hechos de orden de las autoridades militares, (núm. 22.)

Real orden sobre enagenacion de fincas de propios, (núm. 23.)

Orden del Sr. Gobernador civil de la provincia mandando á los pueblos que remitan testimonios literales de todos los actos del sorteo último p.

ra el reemplazo, (núm. 23.)

Real orden nombrando ministro de lo Interior á D. Diego Medrano, (núm. 23.)

Requisitoria del Sr. Subdelegado principal de Policía, mandando arrestar á los sujetos que espresa, (núm. 23.)

Orden del Sr. Intendente mandando á los pueblos remitir un estado comprensivo de todos los arbitrios municipales y particulares que se exijan con sus diferentes denominaciones, (núm. 23.)

Orden del Sr. Corregidor de esta capital, mandando que los Ayuntamientos recojan todas las armas de los vecinos que no sean Urbanos, y las entreguen á los que esten alistados en estos cuerpos, (núm. 23.)

Real orden estableciendo la tarifa que ha de regir en el franqueo y porte de correo, (núm. 23.)

Real orden mandando que el papel sellado y portes de correo en el franqueo de causas de oficio se paguen por los pueblos que formen el partido, (núm. 24.)

Requisitoria del Sr. Subdelegado principal de Policía de esta provincia mandando el arresto de las personas que espresa, (núm. 24.)

Real orden autorizando para el uso de armas á los conductores de efectos de la Real Hacienda (núm. 24.)

Otra mandando cesar la celebracion del aniversario en la Iglesia matriz de cada capital en desagravio de la impiedad y desórdenes cometidos desde el año 1808, (núm. 24.)

Otra autorizando á los celadores de Policía, para que den papeletas á los particulares que han de sacar pasaportes, sin necesidad de fiador núm. 24.)

Otra autorizando á los Capitanes generales de las provincias para que concedan licencia de ejecutar algunas obras dentro de las plazas militares, (núm. 24.)

Otra aboliendo el fuero de poblacion, establecido en los pueblos de Sierramorena y la Carlota, (núm. 24.)

Orden del Sr. Intendente de provincia mandando á los Ayuntamientos, que remitan una relacion circunstanciada, de las fincas que en cada pueblo paguen diezmos esentos, (núm. 25.)

Real orden sobre abono de haberes á las tropas y modo de abonarles á los pueblos, (núm. 25.)

Otra mandando que á los vendedores de pan, no se exija la licencia por la Policía, (núm. 25.)

Otra concediendo el término de dos meses á los que quieran hacer pruebas para acreditar su derecho á pensiones señaladas por servicios contraidos en la guerra de la Independencia, núm. 25.)

Orden del Sr. Gobernador civil de la provincia recomendando la vigilancia que debe haber en los pueblos para todos los transeuntes ó naturales que viagen por sus jurisdiccion, (núm. 25.)

Aviso del Sr. Subdelegado principal de Policía de que el cabecilla Carnicer intenta pasar á Navarra, con pasaporte expedido en el bajo Ara-

gon, (núm. 25.)

Real orden mandando que los terceros colectores de diezmos paguen la contribucion civil y no el subsidio eclesiastico, (núm. 25.)

Aviso del Sr. Intendente de provincia para que los pueblos paguen á su debido tiempo las contribuciones que les estan detalladas, cominándoles con apremios si no lo verifican, (núm. 25.)

Real orden fijando las reglas que han de observarse para los gastos de fortificacion y defensa (núm. 26.)

Circular del Excmo. Sr. Capitan general comunicada al Sr. Gobernador civil, encargando muy particularmente la conservacion del orden público, (núm. 26.)

PARTE NO OFICIAL.

Vitoria 23 de Marzo.

De Bilbao escriben con fecha del 17 lo siguiente. = Por conducto fidedigno acabamos de saber que D. Francisco Javier de Batiz (a) el buey hermoso individuo de la Diputacion rebelde, ha sido preso y conducido con una fuerte escolta á Navarra por sus mismos parciales en virtud de una orden de su soñado rey á responder, segun aseguran, de las muchas dilapidaciones con que ha honrado su alto empleo este acérrimo defensor de la religion.

(B. O. de Alava.)

Zaragoza 29 de Marzo de 1835.

Tenemos á la vista un documento expedido el 15 del corriente mes por el gefe de una de las dependencias de la Capitanía general de Aragon, en el cual estampa sus títulos y condecoraciones; y nos ha chocado mucho el leer entre otros el de individuo del cuerpo de voluntarios realistas de Valencia. Suponemos que esto es efecto de una inadvertencia ó mas bien de una mal entendida economía, y por ello, no queremos hacer las reflexiones que podria cualquiera otro que no pensara de ese señor tan piadosamente como nosotros: pero sí, le aconsejamos que se gaste sus monedas en la impresion de otros recibos, no sea que el Sr. D. Gerónimo Valdes, ó D. Antonio María Alvarez topen con alguno y le den un mal rato á un hombre tan condecorado. = F. C.

El abasto de carnes de esta villa se arrienda con los pactos y condiciones que se harán presentes: los que quierán interesarse en dicho arriendo se presentarán el dia cinco del próximo mes de abril á las tres de la tarde en las casas consistoriales donde se cebrará dicho acto y rematará en el mejor postor. Pina y Marzo 28 de 1835.